

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones de interpretación y aplicación

Control del comercio y mercado

COMERCIO DE TROFEOS DE CAZA DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II

1. El presente documento ha sido presentado por Sudáfrica*.

Antecedentes

2. La utilización sostenible de la vida silvestre puede ser compatible con la conservación y contribuir a ésta; y la caza regulada correctamente, como forma de utilización sostenible, ha sido reconocida como una herramienta de conservación importante que puede beneficiar no solamente la conservación de la biodiversidad, sino también el desarrollo socio-económico.
3. Las directrices relacionadas con la caza de trofeos como un instrumento para la conservación, disponibles a las Partes de la CITES y de la Comisión de Supervivencia de Especies (CSE) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en “Directrices de la Comisión de Supervivencia de Especies (CSE) de la UICN sobre la caza de trofeos como un instrumento para crear *incentivos* para la conservación” publicadas en 2012, proporcionan dicha orientación.
4. El grupo de especialistas en el uso sostenible y medios de subsistencia de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN también publicó recientemente un *documento informativo sobre la caza de trofeos: información para apoyar la toma de decisiones responsables*.
5. La Conferencia de las Partes también adoptó la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) (*Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres*) que reconoce que la utilización sostenible de la fauna y la flora silvestres, destinada o no al consumo, representa una forma de aprovechamiento de la tierra económicamente competitiva, y que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas y el desarrollo de la población local si se efectúa a niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas.
6. La Conferencia de las Partes ha adoptado una serie de Resoluciones que pueden ofrecer orientaciones relacionadas con el comercio internacional de trofeos de caza, principalmente relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice I y con los cupos adoptados para estas especies, como la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) (*Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*), Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14) (*Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*), y Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14) (*Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*).
7. La mayoría de los trofeos de caza sujetos a las disposiciones de la CITES se encuentran no obstante incluidos en el Apéndice II y el texto de la Convención contempla medidas adecuadas para garantizar que

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

los trofeos de caza en el comercio internacional hayan sido obtenidos lícitamente y que el comercio internacional no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre.

8. En términos del texto de la Convención, la Autoridad Administrativa de la CITES del Estado exportador deberá conceder un permiso de exportación, en el caso de un trofeo de caza, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
9. Además, el texto de la Convención exige que la Autoridad Científica de cada parte vigile el comercio internacional de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
10. A Sudáfrica le preocupa que en los últimos años varias Partes de la CITES han aplicado medidas internas más estrictas relacionadas con la importación de trofeos de caza que han provocado la prohibición de la importación de trofeos de caza.
11. En algunos casos, estas medidas más estrictas han sido aplicadas sin haber consultado a los Estados del área de distribución como se recomienda en la Resolución Conf. 6.7 (*Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención*).
12. Estas prohibiciones tienen efectos significativos en los Estados del área de distribución que reconocen la caza como forma legítima de utilización sostenible y una herramienta de conservación importante, y que regulan la caza a través de procedimientos nacionales y disposiciones legislativas, así como en el cumplimiento con las disposiciones que se estipulan en el texto de la Convención. Además podría tener repercusiones significativas en la conservación de especies incluidas en el Apéndice II.

Discusión

13. Basándose en lo anterior, Sudáfrica considera que el comercio internacional de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II debería continuar sujeto a las disposiciones del texto de la Convención.
14. Las Partes de la Convención deberán velar por que se cumplan los requisitos que figuran en la Convención y en las directrices ofrecidas por las Resoluciones existentes, entre otras, la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) (*Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres*), Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) (*Permisos y certificados*), Resolución Conf. 13.2 (Rev. CoP14) (*Utilización*) y Resolución Conf. 16.7 (*Dictámenes de extracción no perjudicial*).

Recomendación

15. Para asistir a las Partes con la interpretación y aplicación uniforme de la Convención en materia del comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II, Sudáfrica propone que la Conferencia de las Partes adopte la Resolución presentada en el Anexo del presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Por lo general la Secretaría está de acuerdo con la importancia de reforzar aún más las disposiciones del texto de la Convención relacionadas con el comercio internacional de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II.
- B. La Secretaría observa que los párrafos a), c) d) y f) en la parte operativa del proyecto de resolución pone de relieve las disposiciones de la CITES existentes que rigen el comercio internacional de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II. El texto en los párrafos b) y e) puede considerarse en el contexto de una revisión de la Resolución Conf. 6.7 sobre *Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención*.
- C. Sin embargo, la Secretaría observa que la propuesta para un proyecto de resolución sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II* también se presenta en el documento CoP17 Doc. 39.1. Teniendo en cuenta la compatibilidad del propósito de los dos proyectos de resolución de ofrecer mejores directrices en materia del comercio de trofeos de caza, es posible que la Conferencia de las Partes desee consolidar las dos propuestas, así como los elementos pertinentes de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*.
- D. A pesar de que la adopción del proyecto de resolución propuesto pueda generar más trabajo para la Secretaría, la Secretaría considera que estos costos pueden absorberse dentro del presupuesto ordinario.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de uniformar la interpretación de la Convención con respecto a los trofeos de caza y las orientaciones ofrecidas en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) en cuanto al *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*;

RECONOCIENDO que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se regula según se estipula en el Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su propia fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible de la vida silvestre, incluida la caza, puede ser consistente con la conservación y contribuir a ésta, ofrecer beneficios socioeconómicos y ofrecer incentivos para que la gente la conserve;

RECONOCIENDO que donde el valor económico se puede acoplar con la vida silvestre y se aplica a un sistema controlado de gestión, se pueden crear condiciones favorables para la inversión en la conservación y el uso sostenible de los recursos, y por consiguiente reducir los riesgos que presentan las formas alternativas de uso de la tierra para la vida silvestre;

RECONOCIENDO ADEMÁS las directrices proporcionadas en la Resolución Conf. 13.2 (Rev. CoP14) relacionadas con la *Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba*;

RECONOCIENDO que el comercio internacional es un motor para el crecimiento económico incluyente y la reducción de la pobreza, y contribuye a la promoción del desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO que la caza se regula en los términos de la legislación nacional y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debe confirmar que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, como se exige en la sección 2 (b) del Artículo IV;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la caza bien gestionada, como forma de uso de la vida silvestre, puede ayudar a fomentar los objetivos de conservación al crear ingresos e incentivos económicos para el manejo y la conservación de las especies seleccionadas y sus hábitats, así como apoyar los medios de subsistencia locales; y

RECONOCIENDO que el estado de conservación de las especies difiere a lo largo de su área de distribución y esto se refleja en los dictámenes de extracción no perjudicial de las Autoridades Científicas respectivas, tal y como se estipula en el Artículo IV.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) el comercio de trofeos de caza de animales de especies incluidas en el Apéndice II se permita solamente de conformidad con el Artículo IV y las exenciones pertinentes del Artículo VII como se acordó en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*;
- b) con el fin de garantizar que la sostenibilidad del comercio internacional de especies incluidas en el Apéndice II y reconociendo que los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres, la Autoridad Científica del país importador acepte las conclusiones de la Autoridad Científica del país exportador de que la exportación del trofeo de caza no perjudicará la supervivencia de la especie, a menos que haya datos científicos que indiquen lo contrario.

- c) la Autoridad Científica del país exportador tenga en cuenta los conceptos y principios rectores no vinculantes contemplados en la Resolución Conf. 16.7 sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial* al determinar si la exportación de un trofeo de caza sería perjudicial a la especie; vigile los efectos de la caza y, cuando sea necesario, recomiende intervenciones reglamentarias clave para garantizar que la caza siga siendo sostenible.
- d) al examinar el comercio de trofeos de caza, la Autoridad Administrativa deberá estar satisfecha con que el espécimen cumple con la definición de trofeo de caza como figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) sobre *Permisos y certificados*, y significa: un animal entero, o una parte o derivado de un animal, especificado en cualquier permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:
 - i) está en bruto, procesado o manufacturado;
 - ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y
 - iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador.
- e) las Partes tengan en cuenta la contribución de la caza a la conservación y al beneficio socioeconómico y su papel en brindar incentivos para que la gente conserve la vida silvestre al considerar medidas internas más estrictas y al tomar decisiones relacionadas con la importación de trofeos de caza.
- f) las Partes hagan todo lo posible para consultar con los Estados del área de distribución de las especies de que se trate antes de adoptar medidas más estrictas, como se recomienda en la Resolución Conf. 6.7 sobre *Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención*.